

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2020 00038 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado : José Fernando Jiménez Vargas y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

La agencia Nacional de Infraestructura (ANI) presenta demanda de expropiación en contra del Sr. José Fernando Jiménez Vargas, frente a la cual advierte éste estrado judicial que no es el competente para asumir su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo la prevalencia de la competencia en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita.

De modo que, es aplicable la referida normatividad, la cual señala:

*“Artículo 28: La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:  
(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública** y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

En esa línea argumentativa, no puede ajustarse al presente caso el precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión, no menos verídico es que dicho factor de competencia ha de ceder en el evento que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, atribuyéndose su conocimiento de **forma privativa** al juzgador del domicilio de ésta, por ser prevalente el fuero subjetivo (Art.29CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 17 de marzo de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020**, estableció:

*“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*

Para, luego concluir:

*“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab930ed571b0e3955dfaa27571aa301f6e08a993278cfa785295590082353f**

Documento generado en 07/07/2020 10:18:06 AM